



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-283/2023.

PARTES **ACTORAS:**

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
JACINTO ALCOCER

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Los Padres, demarcación La Magdalena Contreras.

GLOSARIO

<i>Actor o parte actora</i>	[REDACTED]
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y

	la Consulta de Presupuesto Participativo
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria 2023
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración efectuada por la *parte actora* en la demanda, del informe circunstanciado rendido por la Dirección Distrital 33, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso electivo para la integración de la COPACO¹.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.



Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024".²

2. Modificación de la convocatoria para ampliar plazos. El veinticuatro de marzo siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó la convocatoria en cuanto a los plazos correspondientes a las etapas de registro y verificación de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACOS 2023.³

3. Jornada electiva. De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El veintiocho de abril iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el cuatro de mayo siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el siete de mayo.

4. Validación de resultados. Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados.⁴

² Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

³ Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁴ Lo anterior es un hecho notorio para este órgano, al amparo del artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de conformidad con la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

5. Integración de la COPACO. El dieciocho de mayo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Los Padres.

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
[REDACTED]	12
[REDACTED]	7
[REDACTED]	8
[REDACTED]	17
[REDACTED]	21
[REDACTED]	9
[REDACTED]	10
[REDACTED]	15
[REDACTED]	14

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintidós de mayo, la *parte actora* [REDACTED] presentó ante la *Autoridad responsable* escrito en el que impugna la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Los Padres, pues presuntamente, una de las candidaturas ([REDACTED]) es inelegible al encontrarse desempeñando un cargo en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

2. Remisión del medio. El veintisiete de mayo, la *Autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la



demandas, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. El veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-283/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

4. Radicación. El mismo día, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se proveyó sobre la admisión del medio de impugnación y, al estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución, la que ahora se emite de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de

impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Al respecto, en el presente caso, la *parte actora* señala que María de Lourdes Carmona Saucedo incurre en el impedimento establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*, y, en consecuencia, no reúnen las condiciones para participar e integrar la COPACO de su *Unidad Territorial*.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer de los presentes asuntos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46,



apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Como cuestión previa, procede analizar si se actualiza algún supuesto de improcedencia del juicio electoral.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁵.**

Al rendir su informe circunstanciado, la *Autoridad responsable* manifestó que los agravios esgrimidos por la parte actora no tienen relación directa con el acto o resolución combatida o de los hechos expuestos no puede deducirse agravio alguno, así como no se demuestra que el actuar de esa autoridad electoral haya causado agravio alguno al demandante, asimismo, hace

⁵ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción VIII, de la *Ley Procesal*, que a la letra señala:

“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

(...)

VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

(...)"

No obstante, para este órgano jurisdiccional dicha circunstancia resulta **infundada**.

En efecto, no es factible considerar la improcedencia del presente medio impugnativo sobre la base de que, a partir de lo planteado en la demanda, acerca de la presunta inelegibilidad de una de las personas candidatas electas, no pueden advertirse conceptos de agravio en contra de la parte actora.

Al contrario, en el caso se estima suficiente para configurar conceptos de lesión, la circunstancia de que la parte actora, como candidata a la COPACO que no resultó electa, pretenda evidenciar que una de las personas que sí alcanzó la asignación de una posición en dicho órgano, no cumple los requisitos necesarios para desempeñar el cargo.



Por tanto, si la parte actora no resultó electa y reclama la elegibilidad de otra persona candidata, ello es suficiente para tener por configurado un motivo de agravio.

En este contexto, dado que no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia diversa, procede realizar el estudio de fondo.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Una vez desestimada la causal invocada por la *Autoridad responsable*, corresponde analizar si la demanda satisface los demás requisitos de procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

a) Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la *parte actora* y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la *parte actora* el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, conforme a lo que a continuación se explica:

El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley Procesal.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso, la constancia de asignación e integración de la COPACO fue emitida el dieciocho de mayo; de manera que la demanda se presentó el veintidós de mayo, es claro que ello aconteció de manera oportuna.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por una persona con legitimación para hacerlo, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal, puesto que se trata de una persona ciudadana controvirtiendo el acto de una autoridad electoral, consistente en la integración de la COPACO de la *Unidad Territorial*.



d) Interés jurídico y legítimo. La *parte actora* cuenta con interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio como se expondrá a continuación:

La esencia fundamental de las elecciones de las COPACO reguladas por la *Ley de Participación*, consiste —como ya se dijo— en elegir a las personas que integrarán al órgano de representación de una Unidad Territorial determinada, mediante el voto mayoritario de las y los vecinos residentes en ella.

Además, en el caso, la *parte actora* en su carácter de candidata a la COPACO; es titular del derecho fundamental a ser votada, en un proceso que se ajuste al principio de legalidad, es decir, donde todas las personas aspirantes cumplan los requisitos para contender, a fin de que se conforme un órgano ciudadano cuyas personas integrantes hayan sido electas respetando los requisitos exigidos legalmente para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la Unidad Territorial.

De igual modo, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana en los instrumentos de democracia participativa, las personas candidatas —como lo es la *parte actora*— cuenten con el interés jurídico y legítimo para impugnar actos relacionados con los resultados de la elección de la COPACO, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

Por todo lo anterior, la *parte actora* cumplen con el requisito de procedibilidad en estudio.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir la supuesta inelegibilidad de alguna de las personas candidatas.

f) Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *parte actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.



Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se empleé una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la *parte actora* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁶**.

⁶ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

Del análisis al escrito inicial este *Tribunal Electoral* desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que se revoque el registro que le otorgó la *autoridad responsable* a María de Lourdes Carmona Saucedo para integrar la COPACO.

Causa de pedir. La causa de pedir se centra en que María de Lourdes Carmona Saucedo incurre en el impedimento establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la *parte actora*.

- Que María de Lourdes Carmona Saucedo incurre en el impedimento establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*, ya que es funcionaria pública de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Controversia a dirimir. El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si [REDACTED] es funcionaria pública de la Alcaldía La Magdalena Contreras y si cuenta con programas sociales a su cargo.



QUINTA. Estudio de fondo.

La *parte actora* aduce que la María de Lourdes Carmona Saucedo incurre en el impedimento establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*, y, en consecuencia, no reúnen las condiciones para integrar la COPACO de su *Unidad Territorial*.

El planteamiento es **infundado**, como se explica enseguida:

I. Requisitos para integrar la COPACO

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública⁷, estándar ideal de los comicios⁸ y prerrogativa ciudadana⁹.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹⁰. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

⁷ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

⁸ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

⁹ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

¹⁰ Artículo 7 de la Constitución Local.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹¹.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹².

¹¹ Artículo 1 de la Ley de Participación.

¹² Artículo 3 de la Ley de Participación.



En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial¹³. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta¹⁴.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO¹⁵, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la *Ley de Participación*, los cuales son:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

¹³ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECDMX, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

¹⁴ Artículo 83 de la Ley de Participación.

¹⁵ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo¹⁶ y, otros en negativo¹⁷; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este *Tribunal Electoral* ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

¹⁶La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

¹⁷ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad.negativo>



En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla.

Para ello, es necesario que quien controveja la satisfacción de un requisito de elegibilidad en sentido negativo, cumpla al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la *Ley Procesal*, porque la negación del cumplimiento de un

requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la plantea.¹⁸

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

II. Caso concreto

A. Hipótesis de inelegibilidad aducida

Como se expuso previamente, a fin de controvertir la integración de la COPACO de la *Unidad Territorial*, la *parte actora* cuestiona el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*, del cual se puede desprender que la prohibición se dirige a:

- Quienes ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- Las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.

¹⁸ El artículo 51 de la *Ley Procesal* establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".



- Y que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que el impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

Respecto de esto último, debe recordarse que la *Convocatoria* se aprobó el quince de enero¹⁹.

Por consiguiente, la inelegibilidad de las personas registradas está supeditada a que se evidencie:

- Que tenían un cargo de estructura —nivel enlace o superior—o bien,
- Que estaban contratadas por honorarios profesionales o asimilados,
- Que en ambos casos tuvieran bajo su responsabilidad programas sociales.
- Que tuvieron esa calidad antes del **quince de enero** —fecha en la que se aprobó la *Convocatoria*—.

B. Dictámenes de registro emitidos por la *autoridad responsable*

¹⁹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

En el expediente obra copia certificada de la **solicitud de registro** de María De Lourdes Carmona Saucedo, —Formato E1 emitido por el *Instituto Electoral*—, así como el **dictamen** emitido por la *Dirección Distrital* en el que se aprobó el registro respectivo.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

NOMBRE	SOLICITUD	DICTAMEN
[REDACTED]	22/03/2023	IECM-DD33- ECOPACO2023-0112

De la solicitud de registro se advierte que la persona aspirante, debió manifestar “*bajo protesta de decir verdad*”, entre otras cuestiones, que no desempeñaba hasta un mes antes de la emisión de la *Convocatoria*, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco eran contratados por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Aplica en lo conducente la jurisprudencia TEDF4PC J013/2014 de este *Tribunal Electoral*, emitida bajo el rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS.**



LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”.

De ahí que, en el caso de la candidata cuestionada, la *autoridad responsable* tuviera por satisfecho el requisito, dado su carácter negativo, y otorgara el registro correspondiente.

No obstante, este *Tribunal Electoral* debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si no se desvirtúa la presunción que opera a favor de las personas contendientes, respecto al cumplimiento del requisito en comento.

C. Argumento de la *parte actora*

La *parte actora* afirma, en lo medular, que [REDACTED], resulta inelegible para ocupar el lugar en la COPACO que le fue asignado, toda vez que es funcionaria pública de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Para acreditar su dicho, a su escrito de demanda anexó la imagen que presuntamente obtuvo de la Plataforma “Tu Dinero, Quien Trabaja Para Ti”, del Gobierno de la Ciudad de México en la que se advierte la supuesta adscripción de dicha ciudadana a la Alcaldía La Magdalena Contreras, como se observa a continuación:

IMAGEN TESTADA



Dicha imagen constituye una prueba técnica, en términos de los artículos 56, 57 y 61 de la *Ley Procesal*, que en el mejor de los casos, genera un indicio—conforme a las afirmaciones de la *parte actora*— de que la persona antes referida podría ser servidora pública.

D. Conclusión

Este Tribunal Electoral concluye que
[REDACTED] **no encuadra en el supuesto** previsto en el artículo 85, fracción V de la *Ley de Participación*, y por tanto **debe confirmarse su asignación como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial**.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista, que la finalidad que persigue la prohibición en cuestión es evitar que las personas candidatas ejerzan actos de presión respecto a las personas vecinas electoras y/o injerencias indebidas **entre el cargo que se desempeña en la función pública** y aquel para el cual resulten electas en una COPACO, **con motivo de los programas sociales a su cargo**; ello, en relación a un proceso participativo realizado en cierta Unidad Territorial.



Así, considerando que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona a ser votada en un proceso democrático para integrar un órgano de representación ciudadana,²⁰ como lo son las COPACO, no resulta procedente tener por acreditada la inelegibilidad de una persona a la luz de meras afirmaciones que no se encuentren respaldadas y/o justificadas, por algún medio de convicción idóneo y suficiente.

Esto es acorde con el criterio reflejado en la tesis LXXVI/2001, emitida por la *Sala Superior* con el rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN**”.

En ese sentido, **si bien está acreditado el vínculo laboral de [REDACTED] con la Alcaldía La Magdalena Contreras, no obra indicio de que el cargo que ostenta tenga el nivel de enlace o alguno de mayor jerarquía, ni que en las funciones que desempeña tenga bajo su responsabilidad la operación de programas sociales.**

Se afirma lo anterior, conforme a lo asentado en el **acta circunstanciada de veintinueve de abril** de la consulta realizada a la Plataforma “Tu Dinero, Quien Trabaja Para Ti”

²⁰ Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

ubicada en el link <https://tudinero.cdmx.gob.mx>, de la que se obtuvo la siguiente información:

IMAGEN TESTADA



Cabe señalar que la Ponencia Instructora requirió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como a la *Alcaldía* para que informarán, entre otras cuestiones, las funciones desempeñadas y el periodo de contratación de [REDACTED].

De acuerdo con lo informado por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México,²¹ se obtuvo lo siguiente:

- Que mediante oficio SAF/DGAPyDA/0954/2023 el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, informó que después de una búsqueda se encontró una coincidencia con la C. [REDACTED], como servidora pública adscrita a la Alcaldía La Magdalena Contreras.

²¹ Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia



- Sin embargo, no cuenta con más información ya que corresponde a cada Alcaldía contar con ella.

Por otra parte, de acuerdo con lo informado por la *Alcaldía* a través del oficio LMC/DGJyG/DEAJ/669/2023, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, recibido el cinco de junio de la presente anualidad, como se observa a continuación,²² se obtuvo lo siguiente:

- Que C. [REDACTED], labora en la Alcaldía La Magdalena Contreras, ostentando el cargo con el código de puesto PTA042 **Administrativo Asignado PR** “C”, teniendo como funciones el **apoyo a diferentes actividades operativas**.
- Además de que no ha ocupado cargo de jerarquía mayor al antes mencionado.

Aunado a lo anterior, del oficio LMC/DGAF/DFACH/1984/2023, signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano de la Alcaldía La Magdalena Contreras, como se observa a continuación,²³ se obtuvo lo siguiente:

²² Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia

²³ Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia

- Que C. [REDACTED], se encuentra contratada en la Alcaldía La Magdalena Contreras, ostentando el cargo con el código de puesto PTA042 Administrativo Asignado PR “C”, teniendo como funciones el apoyo a diferentes actividades operativas, **por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.**

Por consiguiente, **si bien está acreditado el vínculo laboral de [REDACTED] con la Alcaldía La Magdalena Contreras, esta persona no tiene bajo su responsabilidad la operación de programas sociales**, pues sus funciones consisten en apoyar a actividades operativas y no sustanciales, como serían las de tener bajo su responsabilidad la aplicación de un programa social.

Además, es importante destacar, que la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones y por ende, en restricciones irracionales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las COPACO.

De manera que la limitante en comento solo operará para aquellas personas que, teniendo un cargo en la administración pública, ejerzan o tengan bajo su responsabilidad programas



TECDMX-JEL-283/2023

sociales, supuesto en el cual, no se ha acreditado que
[REDACTED] se encuentre.

De ahí que su caso no encuadre en la prohibición prevista en el artículo 85, fracción V de la *Ley de Participación*.

Criterio similar sostuvo este *Tribunal Electoral* al resolver los juicios electorales TECDMX-JEL-042/2020, TECDMX-JEL-055/2020, TECDMX-JEL-087/2020, TECDMX-JEL-088/2020, TECDMX-JEL-200/2020, (**sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF mediante la similar SCM-JE-50/2020 de trece de noviembre de dos mil veinte**), TECDMX-JEL-347/2020 y TECDMX-JEL-349/2020, por citar algunos.

En consecuencia, al resultar **infundada** la inconformidad de la *parte actora* procede **confirmar** la asignación de un lugar a [REDACTED] para integrar la COPACO de la *Unidad Territorial* y, por ende, la respectiva constancia de asignación e integración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación el dictamen **IECM-DD33-ECOPACO2023-0112**, emitido por la

Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual declaró procedente el registro de la candidatura de [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Los Padres, demarcación La Magdalena Contreras, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa Cuarta de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN



TECDMX-JEL-283/2023

RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-283/2023.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones de la presente resolución, en razón de lo siguiente.

En el presente asunto, si bien comparto que la parte actora tiene legitimación e interés para promover el presente juicio electoral, ya que, como se razona en la propia sentencia fue persona que participó como candidata a la COPACO, no se comparte la afirmación que se hace, al analizar el presupuesto de procedencia de la legitimación, que señala: *“Legitimación. El presente juicio es promovido por una persona con legitimación para hacerlo, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal, puesto que se trata de una persona ciudadana controvirtiendo el acto de una autoridad electoral, consistente en la integración de la COPACO de la Unidad Territorial.”*²⁴

²⁴ El énfasis es propio

En ese mismo sentido, al analizar el Interés jurídico y legítimo se establece lo siguiente: “De igual modo, las anomalías reclamadas **son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad** en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate...”.²⁵

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

De tal forma que, sostener que una ciudadana y/o personas de la colectividad solo por ello, pueda tener derecho para impugnar el proceso electivo de la COPACO, resulta necesario de un análisis mayor, ya que, para tener por acreditada la legitimación y el interés, y establecer con claridad su afectación y su relación con la **causa** que se impugna o que es parte del **proceso** mediante el cual pretende impugnar.

En ese sentido, como se adelantó comparto que, en el presente caso, la parte actora cuenta con legitimación e interés suficiente para la interposición del juicio electoral y esto es, al haber

²⁵ El énfasis es propio



TECDMX-JEL-283/2023

participado como persona que se postuló para integrar la COPACO; sin embargo, no comparto la aseveración que se hace respecto que, por el solo hecho de ser ciudadana y/o integrante de una colectividad se deba tener colmado este supuesto de procedencia.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dichas afirmaciones, mismas que son aprobadas por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-283/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-283/2023, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de



TECDMX-JEL-283/2023

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”